

4 de diciembre de 2019

**REF.: Caso Nº 13.392**  
**Familia Julien-Grisonas**  
**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 13.392 - Familia Julien-Grisonas, de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite iniciadas en un operativo policial y militar llevado a cabo durante la dictadura argentina. El caso también se refiere a la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación por estos hechos, así como por la tortura, desaparición forzada y otras violaciones en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien-Grisonas, ocurridas a raíz del mismo operativo.

El presente es un caso emblemático de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura argentina en el marco de la Operación Cóndor. El mismo refleja en particular el accionar de la coordinación represiva argentino-uruguaya respecto de personas uruguayas refugiadas en Buenos Aires, así como la práctica de desapariciones forzadas. Mediante este caso se develó por primera vez el plan sistemático de apropiación de niños y niñas recién nacidos o de corta edad, luego que sus progenitores eran desaparecidos o ejecutados.

El 26 de septiembre de 1976 se llevó a cabo un operativo policial y militar en la casa de la familia Julien-Grisonas, ubicada en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Mario Roger Julien Cáceres, de nacionalidad uruguaya, se había refugiado en Argentina por motivos políticos en 1973 a raíz del golpe de Estado en Uruguay. En 1974 se unieron a él su esposa, Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y el hijo de ambos, Anatole Boris, nacido en Uruguay en 1972. En 1975 nace en Buenos Aires la segunda hija del matrimonio, Victoria Eva. El operativo policial y militar, el cual inició a primeras horas de la tarde del domingo 26 de septiembre de 1976 y se extendió hasta el atardecer, estuvo a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) y de la Policía Federal, con participación también de personal del Ejército. La zona fue literalmente tomada por las fuerzas militares y policiales. El despliegue del aparato represivo contó con un gran número de efectivos fuertemente armados, la mayoría uniformados, una gran cantidad de vehículos y dos tanquetas que cortaron el tráfico en ambos extremos de la cuadra.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Mario Julien fue detenido ilegalmente, herido y visto por última vez el día del operativo militar, aparentemente muerto, tirado en el piso en la esquina de su casa rodeado de militares. Desde ese momento, su cuerpo permanece desaparecido. Victoria Grisonas fue también detenida ilegalmente, brutalmente golpeada a plena luz del día frente a su hijo y vecinos, y conducida al centro “Automotores Orletti” (“Orletti”). Orletti fue uno de los centros clandestinos de detención y tortura utilizados en el marco de la Operación Cóndor. Allí actuaba personal de inteligencia de Argentina y Uruguay y varias de las personas detenidas eran uruguayas, sobre todo militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP). Victoria Grisonas fue torturada en Orletti y luego desaparecida. A la fecha se desconoce su paradero. Anatole y Victoria, quienes tenían cuatro años y 16 meses de edad respectivamente, fueron detenidos ilegalmente durante el operativo y llevados junto a su madre a Orletti. Allí permanecieron hasta octubre de 1976 cuando fueron trasladados clandestinamente a Montevideo, Uruguay, y llevados a la sede del Servicio de Información de Defensa (SID). Los hermanos permanecieron detenidos en el SID hasta diciembre de 1976 cuando fueron trasladados también clandestinamente a Chile y abandonados en la plaza O’Higgins de Valparaíso el 22 de diciembre de 1976.

Los hermanos fueron encontrados por carabineros y llevados a un orfanato donde permanecieron unos meses. Posteriormente fueron separados y conducidos a distintas casas hasta que fueron entregados en guarda al matrimonio chileno integrado por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez, quienes no tenían vínculos con el aparato represivo. Luego de una intensa búsqueda y campaña nacional e internacional llevadas a cabo por las abuelas biológicas, en julio de 1979 la abuela paterna dio con el paradero de Anatole y Victoria. El 2 de agosto de 1979 se firmó un certificado notarial entre la familia biológica y el matrimonio Larrabeiti Yáñez en el cual se consintió la adopción de los hermanos y se acordó que mantendrían vínculos con su familia biológica. Anatole y Victoria fueron así los primeros niños desaparecidos recuperados, y esto mientras aún regían las dictaduras del Cono Sur.

Durante más de 18 años, la vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida” provocó una situación de total impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra la familia Julien- Grisonas. Con posterioridad a la anulación y declaración de inconstitucionalidad de dichas leyes en 2005, se inició una investigación penal respecto de los delitos cometidos en Orletti. Como resultado, en 2013 se confirmó la condena dictada en 2011 contra cuatro ex agentes de la SIDE a penas de prisión perpetua y de 25 y 20 años, por varios delitos cometidos en Orletti, entre ellos por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas. Por otra parte, en 2017 se condenó a dos ex agentes de la Policía Federal Argentina que lideraron el operativo, a seis años de prisión como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Victoria Grisonas. Dicha sentencia absolvió a los ex policías por el delito de homicidio respecto de Mario Julien por falta de prueba sobre su participación directa. El 27 de febrero de 2019 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló dicha absolución por considerarla arbitraria, reenviando las actuaciones al *a quo*. La investigación de los delitos cometidos respecto de Anatole y Victoria continúa aún en trámite.

La CIDH concluyó en el presente caso que Mario Julien y Victoria Grisonas fueron víctimas de desaparición forzada. Respecto de Mario Julien, la Comisión consideró que la existencia de indicios sobre su muerte no modifica dicha calificación jurídica. A la fecha, su hijo e hija no han tenido acceso a sus restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino y, conforme a la jurisprudencia interamericana, este es el elemento que distingue la ejecución extrajudicial de la desaparición forzada. Asimismo, la Comisión consideró que su desaparición forzada se ve especialmente agravada por el hecho de ser una persona refugiada. La Comisión también concluyó que Anatole y Victoria fueron víctimas de desaparición forzada desde el 26 de septiembre de 1976 al 2 de agosto de 1979, fecha en que recobraron sus identidades y se reestablecieron sus filiaciones biológicas. Asimismo, la Comisión concluyó que durante los casi tres años en que los hermanos permanecieron desaparecidos, se consumaron otra serie de violaciones relacionadas con su derecho a la identidad, en particular los derechos a la familia, al nombre, a la vida privada y a la nacionalidad. También determinó que se violaron sus derechos a la residencia y tránsito. Asimismo, la Comisión estableció que Victoria Grisonas fue víctima de tortura. Concluyó además que los hechos vividos por Anatole y Victoria durante el operativo y durante su detención en “Orletti”, reúnen los elementos constitutivos de tortura.

La Comisión determinó además que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas por no haber aún sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Mario Julien y de la tortura y desaparición forzada de los hermanos Anatole y Victoria, ni haber establecido el destino y paradero de Victoria Grisonas y Mario Julien. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la obstaculización a la búsqueda de justicia generada por la vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida”, y por la tipificación tardía de la desaparición forzada.

Por otra parte, respecto de la declaración de prescripción de la demanda civil iniciada por los hermanos Anatole y Victoria en 1996 por los daños causados a ellos y a su madre y padre biológicos, la Comisión reiteró la jurisprudencia interamericana respecto a la inconvencionalidad de la aplicación de la figura de la prescripción de la acción civil en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Por último, la Comisión consideró que la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en un proceso civil de daños y perjuicios en el cual hubo sentencia de primera y segunda instancia, no viola el artículo 8.2(h) de la Convención. Asimismo, consideró que la exclusión de la vía judicial contenida en las leyes reparatorias Nro. 24.411 y 25.914 no constituyó, en el caso concreto, una violación a la Convención.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984. Asimismo, el Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 31 de marzo de 1989 y el de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta para Peticiones y Casos, Jorge Humberto Meza Flores y Analía Banfi Vique, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 56/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 56/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de junio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado argentino solicitó una primera prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. Posteriormente el Estado solicitó una segunda prórroga en la que indicó que había “solicitado información a las distintas reparticiones del Estado con competencia en los temas relacionados con el objeto [del caso....], la cual, a la fecha, no ha[bía] sido recibida en su totalidad”. Sin embargo, el Estado no proporcionó información alguna que reflejara avances concretos dirigidos a dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. En consecuencia, la Comisión decidió, ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas en el caso particular, someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado de Argentina. Así, la Comisión resalta que se encuentran dentro de la competencia de la Corte, los hechos relativos a la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, las cuales continúan hasta el presente, la falta de investigación y sanción respecto de los hechos de los cuales fueron víctimas los hermanos Anatole y Victoria, así como la falta de reparación adecuada, descritos en el informe de fondo 56/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la

vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I incisos a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Mario Roger Julien, Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, en los términos descritos a lo largo del informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Investigar penalmente las violaciones a los derechos humanos declaradas en el informe de fondo y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y por los delitos de desaparición forzada y tortura de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación y medidas de satisfacción que incluyan el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, así como otras medidas de similar naturaleza en consulta con Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.
4. Implementar un programa adecuado de atención en salud física o mental a Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, de ser su deseo y en consulta con estos. Tomando en cuenta que no se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Argentina, se disponga de los medios diplomáticos o de otra índole para el cumplimiento de esta medida en el centro de atención especializada de su escogencia, o se valore el pago de un monto suficiente para que puedan costear el eventual tratamiento.
5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir una adecuación legislativa y cambio de práctica en la jurisprudencia nacional para que no se declaren prescriptas las acciones civiles relativas a crímenes de lesa humanidad, con independencia de si las acciones iniciaron con anterioridad a la vigencia de la normativa actual que establece la imprescriptibilidad de las mismas. Asimismo, deberán incluir medidas para continuar desplegando los esfuerzos necesarios para que las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura avancen con la mayor celeridad y conforme a las obligaciones internacionales del Estado, y para el restablecimiento de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. La Honorable Corte tendrá la oportunidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el deber de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos que se producen en el contexto de dictaduras militares. En particular, la Corte podrá pronunciarse respecto a la prohibición de la aplicación de leyes de amnistía y de la figura de la prescripción de la acción civil para obtener una reparación. Este es el primer caso en el que la Honorable Corte se pronunciará respecto a las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura argentina. En particular, el caso presentará una oportunidad para pronunciarse por primera vez sobre los juicios llevados a cabo en Argentina luego de la anulación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes de "Punto Final" y

“Obediencia debida”, así como el impacto de la vigencia de estas leyes en la obtención de justicia. Por otra parte, la Honorable Corte podrá profundizar respecto al contexto que dio origen a los hechos del presente caso, específicamente, el accionar de la coordinación represiva en relación con personas de nacionalidad uruguaya, quienes constituyeron la mitad de las víctimas de la Operación Cóndor. Asimismo, en relación con dicho contexto, la Honorable Corte podrá profundizar respecto del plan sistemático de apropiación de niños y niñas recién nacidos o de corta edad, luego que sus progenitores eran desaparecidos o ejecutados en el marco de la coordinación represiva de las dictaduras del Cono Sur.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará a partir de los deberes de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a derechos humanos, sobre la prohibición de la aplicación de leyes de amnistía u otras excluyentes de responsabilidad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, haciendo referencia al impacto de la vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida” en la obtención de justicia respecto a graves violaciones ocurridas durante la dictadura argentina. Adicionalmente, el/la perito/a se referirá al deber de tipificar el delito de desaparición forzada y el impacto que puede tener la ausencia de dicha tipificación o su tipificación tardía en los avances en las investigaciones. Finalmente, el/la perito/a se referirá a la figura de la prescripción de acciones civiles en casos de desapariciones forzadas ocurridas en un contexto de dictadura como el del presente caso. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 56/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Eduardo Marques Iraola  
[emar1808@gmail.com](mailto:emar1808@gmail.com)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo

Anexo